

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0974/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Tesorería, Finanzas  
y Administración del municipio de  
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó conocer el nombre del proveedor de recolección de basura, factura, contrato, tipo de procedimiento, ya sea licitación o adjudicación directa, de igual forma requiero se me proporcione el expediente del procedimiento de la compra, de los años 2021, 2022 y 2023.

**Fecha de sesión:**

16/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Informó quien es el prestador del servicio de limpia en el municipio, brindó un convenio y señaló los montos pagados.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información incompleta.



Recurso de revisión número: **0974/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujetos obligados: **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del municipio de García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/0974/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0974/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo

conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“Solicito conocer el nombre del proveedor de recolección de basura, factura, contrato, tipo de procedimiento, ya sea licitación o adjudicación directa, de igual forma requiero se me proporcione el expediente del procedimiento de la compra, de los años 2021, 2022 y 2023.”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Se informa que el servicio de limpia en el Municipio de García, Nuevo León es proporcionado por la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., además, se encuentra vigente el *Tercer Convenio Modificador del Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio de Limpia en sus etapas de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos domiciliarios producidos en el Municipio de García, Nuevo León*, de fecha 3 de noviembre de 2022, el cual se anexa en **06-seis páginas**.

En cuanto al monto pagado en los años 2021, 2022 y 2023, se proporciona en **01-una página respectivamente**, el auxiliar de la cuenta contable en la cual se registran los pagos realizados por concepto de limpia.

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

[...].”

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La entrega de información incompleta**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“en mi solicitud también pedí factura, tipo de procedimiento y solicite el expediente del procedimiento de la compra, de los años 2021, 2022 y 2023. y esto no se me proporciona...”*

20.3. Del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a: factura, tipo de procedimiento, el expediente del procedimiento de la compra del 2021 al 2023.

20.4. Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de la información requerida.

20.5. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

*consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.<sup>3</sup>*

20.6. De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: factura, tipo de procedimiento, el expediente del procedimiento de la compra del 2021 al 2023.

20.7. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León,** que integran el recurso de revisión.

20.8. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.9. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.10. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.11. Sin embargo, **el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido,** dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas

---

• <sup>3</sup>Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

• Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

aportadas dentro del expediente.

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

## 21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular en su solicitud requirió la factura, tipo de procedimiento, el expediente del procedimiento de la compra del 2021 al 2023, la cual dice, no le fue proporcionada, quejándose por la información incompleta.

21.3. Por ello es oportuno traer a la vista las documentales que fueron brindadas por el sujeto obligado en su respuesta inicial, siendo estas, el *Tercer Convenio Modificatorio del Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio de Limpia, del 03 de noviembre de 2022*; así como, los *Estados de Cuenta de los años 2021 al 2023*, los cuales dijo son pagos registrados realizados por concepto de limpia; siendo estos los siguientes:

**TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA EN SUS ETAPAS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN UN RELLENO SANITARIO, DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS PRODUCIDOS EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN; CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, Y EL C. SÍNDICO SEGUNDO, ERNESTO AARÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASISTIDOS EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO POR EL C. SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, C. JOSÉ RICARDO VALADEZ LÓPEZ, Y EL C. SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SILVINO MONSIVÁIS ZEPEDA, A CUYA PARTE EN LO SUCESIVO PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO"; Y POR LA OTRA PARTE, COMO CONCESIONARIA, LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ISIDRO SADA GARCÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "CONCESIONARIO"; ACUERDO DE VOLUNTADES QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:**

Municipio de García, Nuevo León		Fecha: miércoles, 24 de abril de 2024, 05:57:10 p. m.									
Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2021		Página: 1									
Cuenta	Descripción	Saldo Anterior		Movimientos		Saldo Actual		Beneficiario	R. F. C.		
		Cargos	Creditos	Cargos	Creditos	Cargos	Creditos				
2372 0034	SERVICIOS PÚBLICOS			75,769,862.82		75,769,862.82					
20210114	C-07938 F0124936 FOLIO DE SURTIDO 124536 Factura 12336			6,950,411.04							
20210204	C-07969 F0125287 FOLIO DE SURTIDO 125287 Factura 12344			5,959,546.85							
20210304	C-08449 F0125747 FOLIO DE SURTIDO 125747 Factura 12440			5,633,851.00							
20210409	C-09024 F0126223 FOLIO DE SURTIDO 126223 Factura 12545			6,907,595.42							
20210508	C-09605 F0126905 FOLIO DE SURTIDO 126905 Factura 12656			5,961,347.63							
20210609	C-10071 F0127370 FOLIO DE SURTIDO 127370 Factura 12757			6,407,755.42							
20210707	C-10628 F0127927 FOLIO DE SURTIDO 127927 Factura 12854			6,907,549.36							
20210707	C-10638 F0127935 FOLIO DE SURTIDO 127935 Factura 12854			6,907,549.36							
20210809	C-11179 F0128478 FOLIO DE SURTIDO 128478 Factura 12957			6,776,019.89							
20210909	C-11789 F0129087 FOLIO DE SURTIDO 129087 Factura 13054			6,475,038.86							
20211007	C-12077 F0129677 FOLIO DE SURTIDO 129677 Factura 13163			6,168,407.66							
20211104	C-13059 F0130389 FOLIO DE SURTIDO 130389 Factura 13267			6,061,267.33							
20211210	C-13716 F0131016 FOLIO DE SURTIDO 131016 Factura 13376			6,750,133.46							
20210707	V-06469 F0127927 CANCELACION SOLICITUD DE CHEQUE 127927			-6,907,549.36							
<b>Total</b>											

21.4. En la inteligencia de que solo se inserta una parte de los documentos mencionados, a fin de evitar una resolución extensa, además el particular ya tiene conocimiento del contenido íntegro de las mismas, al haber sido notificado en la respuesta respectiva por el sujeto obligado.

21.5. De los anteriores instrumentos, no se advierte que se haya proporcionado la información que el particular refiere como faltante, pues del Convenio Modificatorio al Contrato Administrativo para la concesión del servicio de limpia en sus etapas de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario, de los residuos sólidos domiciliarios producidos en el municipio de García, Nuevo León, solo se observa, los antecedentes, las declaraciones de las partes, las cláusulas y las personalidades de las partes.

21.6. Y, de los *Estados de Cuenta de los años 2021 al 2023*, se indican la descripción (servicios públicos), cargos, créditos, movimientos, saldos y números de facturas; sin que se desprenda la información respecto de la factura, tipo de procedimiento, el expediente del procedimiento de la compra del 2021 al 2023.

21.7. Cabe destacar que la información faltante guarda relación con atribuciones propias del sujeto obligado, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 22, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal, tiene entre otras facultades la de, celebrar contratos y convenios relacionados con el ejercicio de sus atribuciones; efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados; supervisar, que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos, organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

realizar cualquier obligación de pago a cargo del municipio.

21.8. Asimismo, llevará los indicadores en el ciclo presupuestario de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas; desarrollar instrumentos que permitan llevar un adecuado ejercicio del gasto de conformidad con los montos autorizados y el flujo de efectivo establecido.

21.9. De igual forma, en el numeral 31, del Reglamento Orgánico antes citado, se estipula que la Secretaría de Servicios Públicos es la dependencia encargada de prestar a la comunidad los servicios básicos y le corresponde entre otros, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos municipales; así como, expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los contratos de obras relacionados con la prestación de los servicios públicos, y así mismo, ejercer la contratación directa o convocar cuando así se requiera, a concurso para la adjudicación de los contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos.

21.10. Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan, destacando la relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

21.11. Establecido lo anterior, se determina que la respuesta otorgada por la autoridad responsable es incompleta, pues en ésta, no se otorga la documentación con la cual se acredite la factura, tipo de procedimiento, el

expediente del procedimiento de la compra del 2021 al 2023, respecto del proveedor de recolección de basura, además de que, el que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de la información que el particular señaló como faltante, misma que conforme a sus atribuciones, pudiera poseer, de acuerdo con la normativa antes citada.

21.12. Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

21.13. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

21.14. Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"<sup>5</sup>.

21.15. En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá, a través de su Unidad de Transparencia, efectuar la búsqueda de esta, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que la proporcione al particular.

21.16. Lo anterior, tomando en consideración que, como se estableció con anterioridad, existen diversas Secretarías del Municipio de García, Nuevo León, que cuentan con atribuciones para poseer la información de interés del particular, aunado a que corresponde a una obligación de transparencia.

<sup>4</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

21.17. En tal sentido, es de destacar que, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Municipio de García, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, la Ley de la materia, dio el trámite interno a la solicitud de información, dirigiendo ésta a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración de dicho ente territorial.

21.18. No obstante, existen diversas Unidades Administrativas que pudieran contar con lo solicitado, por tanto, atendiendo a los principios de eficacia previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de la materia, es que la Unidad de Transparencia, deberá efectuar los trámites internos necesarios para proporcionar la información de interés del particular.

21.19. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**22. QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

22.1. En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>5</sup>.

22.2. En el entendido de que, **en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el**

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

**sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública**, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### 23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>8</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>9</sup>

### 24. Plazo para cumplimiento

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>8</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>9</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE.**

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se

encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas